



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Proceso Ordinario Laboral
Radicado	76001-31-05-010-2018-00231-01
Juzgado de primera instancia	Décimo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Álvaro Lasso Quiñones
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Modifica sentencia – Reliquidación indemnización sustitutiva de la pensión de vejez –
Sentencia escrita	018

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** promovidos por los apoderados judiciales de la parte demandante y Colpensiones en contra de la sentencia No. 046 emitida el 09 de marzo de 2020, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali. Así mismo, el **grado jurisdiccional de la consulta** a favor de ese mismo fondo pensional.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

Procura el demandante se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue otorgada a través de la resolución SUB 41593 del 24 de abril de 2017, con base a más de 1.202.57 semanas cotizadas. Al pago de la

diferencia de la reliquidación enunciada, debidamente indexada. Y a las costas y agencias en derecho (Pág. 05 a 15 Archivo01Exp.pdf)

2. Contestación de la demanda

2.1. Colpensiones.

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 73 a 83 Archivo 01 Exp.pdf, dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.)

3. Decisión de primera instancia.

La *A quo*, mediante sentencia No. 046 emitida el 09 de marzo de 2020, decidió: **Primero**, declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada. **Segundo**, declarar que el señor Álvaro Lasso Quiñones, tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. **Tercero**, condenar a Colpensiones a pagar a favor del demandante la suma de \$7.992.342, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez. **Cuarto**, ordenar a Colpensiones que la reliquidación aquí reconocida sea pagada de manera indexada desde la fecha en que debió pagarse y hasta el momento en que se haga efectivo su pago. **Quinto**, costas a cargo de Colpensiones. **Sexto**, ordenó la remisión en consulta de la sentencia emitida.

Para adoptar tal determinación, evocó los artículos 48 y 53 de la constitución Política, los artículos 100 y ss., y 37 de la ley 100 de 1993, el artículo 1º del decreto 4640 de 2005 y los artículos 3º y 4º del decreto 1730 de 2001, así como la sentencia de la T-1075 de 2012 de la Corte Constitucional. Recordó los actos administrativos SUB 41593 del 24 de abril de 2017, por medio del cual Colpensiones le otorgó al actor por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez la suma de \$28.503.174 y el SUB 65809 del 09 de marzo de 2018, por medio del cual negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Adujo que al no ser objeto de discusión las cotizaciones efectuadas por el actor de 1.202.53 dadas del 15 de febrero de 1977 al 31 de enero de 2017 y los valores otorgados por parte de Colpensiones, procedía a convalidar 154 días equivalentes a 22 semanas. Lo anterior, en razón de la imputación de pagos que le arrojó un total de 1.224 semanas de cotización al 04 de julio de 2018. Periodos que adujo debían tenerse en cuenta, pues era obligación de los empleadores efectuar la cotización de manera completa por esos periodos, sin que pudiera el fondo de pensiones trasladar esa carga al trabajador.

Al insertar los periodos del 15 de febrero de 1977 al 04 de julio de 2018 en la hoja de cálculo, indicó que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez para el año 2018 ascendía a la suma de \$36.495.516. Halló como diferencia a favor del afiliado la suma de \$7.992.342. Declaró que para el caso en estudio no operaba la prescripción, atendiendo los diferentes precedentes jurisprudenciales que rememoró.

4. La apelación.

Contra esa decisión, los apoderados judiciales del demandante y Colpensiones formularon recurso de apelación.

4.1. Apelación del demandante

Presenta recurso de apelación sólo respecto del numeral tercero de la sentencia emitida. Alega que al realizar la liquidación de la indemnización sustitutiva con los PPC debidamente actualizados, encontró un promedio ponderado del 15.56%, lo que indudablemente arroja como resultado una suma superior a las calculada por el despacho. Pide por tanto sea revisada la liquidación efectuada, en aras de verificar si le asiste al actor una diferencia superior.

4.2. Apelación de Colpensiones

Como soporte de su inconformidad, indica que la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a través de resolución SUB 4150093 del 24 de abril del 2017 por parte de Colpensiones, se hizo bajo los parámetros del

artículo 37 de la ley 100 de 1993 y el artículo 3º del decreto 1730 de 2001. Concluyó que el cálculo allí otorgado al sujetarse al ordenamiento jurídico enunciado no permitía hallar diferencia alguna a favor del actor. Argumentos que le permiten exigir se revoque la sentencia objeto de censura.

4. Trámite de segunda instancia

4.1. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes¹, allegaron alegatos de conclusión previo traslado para el efecto.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con el marco de reflexión planteado por el censor, el problema jurídico se contrae a establecer si:

1.1. ¿El actor tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones a través de la resolución SUB 41593 de 24 de abril de 2017?

1.2. De ser afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?

2. Respuestas a los problemas jurídicos planteados.

2.1. ¿El actor tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez otorgada por Colpensiones a través de la resolución SUB 41593 de 24 de abril de 2017?

Para la Sala, la respuesta al primer cuestionamiento es **positiva**. El demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Al verificarse la liquidación de la indemnización de acuerdo

¹ 04AlegatosDte01020180023101 y 04AlegatosColpensiones

con los parámetros consagrados en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001², se advirtió que el monto calculado por el Juzgado de primer grado no se acompasa a la realidad. En consecuencia, se debe modificar la sentencia apelada y consultada al encontrarse una diferencia por concepto de indemnización sustitutiva a favor del actor.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1.1. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

El Sistema General de Pensiones consagra diferentes mecanismos de protección frente a la contingencia de vejez. Por un lado, si el afiliado cumple con la totalidad de los requisitos señalados por la ley, podrá acceder a la pensión de vejez. Por otra parte, en caso de cumplirse únicamente la edad para obtener la pensión y no se acredite las semanas suficientes para acceder a dicha prestación, la norma prevé el derecho a la indemnización sustitutiva para los afiliados al Régimen de Prima Media – RPM, o a la devolución de saldos, en el evento de estarlo en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS.

En efecto, el literal p) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, consagra que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reúnan los demás requisitos para acceder a ésta, tendrán derecho a una devolución de saldos o indemnización sustitutiva de acuerdo con el régimen al cual estén afiliados y en lo previsto por dicha norma.

En este sentido, el artículo 37 *ibidem* establece que la indemnización sustitutiva se le reconoce a aquellas personas que hacen parte del Régimen de Prima Media con Prestación definida, que: *“habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado*

² Fórmula $SBC \times SC \times PPC$, que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado

el afiliado.”

A su vez, el literal f) del artículo 13 *ejusdem* establece que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, esto es el Régimen de Prima Media – RPM y el Régimen de Ahorro Individual, se tendrán en cuenta la suma de semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier Caja, Fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidor público.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1419 del 16 de mayo de 2018, radicación No. 47095, expresó que la norma aplicable para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, es la que se encuentra vigente al momento en que se cumplan los requisitos para acceder a ésta. En todo caso, las previsiones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no resultan aplicables a dicha prestación.

En cuanto a la causación del derecho a la indemnización sustitutiva, el artículo 2.2.4.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016³, que compiló el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001⁴, estableció que habrá lugar a su reconocimiento por parte de las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, entre otros supuestos, cuando el solicitante: **i)** haya cumplido la edad requerida para la pensión de vejez; **ii)** no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas, y **iii)** que declare su imposibilidad de continuar cotizando.

Finalmente, en lo que atañe a la cuantía de dicha prestación económica, el artículo 3° del Decreto 1731 de 2001, consagra la siguiente fórmula:

“ARTÍCULO 3°-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: *Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los*

³ *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”.*

⁴ *“Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”.*

cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: *Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.*

PPC: *Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.”*

2.1.2. Caso concreto

No son objeto de controversia los siguientes presupuestos fácticos: El actor cumplió los 62 años exigidos por la Ley 797 de 2003, **el 02 de febrero de 2017**, al registrar fecha de nacimiento el mismo día y mes del año 1955⁵. De acuerdo a la historia laboral⁶ emitida por Colpensiones el **26 de diciembre de 2017**, se tiene que el demandante cuenta con **1.202,57** semanas de cotización reportadas al sistema general de pensiones durante su afiliación al régimen de prima media con prestación definida. Semanas que resultan insuficientes para adquirir el derecho pensional, el cual exige un mínimo de 1.300 semanas para el año 2020 de que trata el artículo 9º de la ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Y en el expediente digital obra solicitud realizada por el actor el día 09 de febrero de 2017⁷ por medio del cual pide el reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Prestación económica que fue otorgada por el fondo pensional convocado a través del acto administrativo SUB 41593 de 24 de abril de 2017⁸, en la suma de **\$28.503.174**.

Como apoyo de la decisión entre otros indicó que: “... *el interesado acredita un total de 8.418 días laborados, correspondientes a 1.202 semanas... **obra declaración juramentada extra juicio en la que el solicitante manifiesta su imposibilidad de continuar cotizando al sistema general de pensiones...** Que para efectos de establecer la liquidación de la presente prestación, se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001, el cual dispone que el valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez equivale a*

⁵ Pág. 16 Archivo 01 Exp.pdf

⁶ Pág. 17 a 22 Archivo 02 Exp.pdf

⁷ Así se indicó en la resolución SUB 41593 de 24 de abril de 2017.

⁸ Pág. 24 a 30 Archivo 01Exp.pdf

un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, a cuyo resultado se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones, de lo cual resulta la siguiente fórmula: Indemnización= ((Ingreso base liquidación/30) x 7) x (días / 7) x (Promedio Porcentajes de cotización)).”

Posteriormente, el 01 de marzo de 2018⁹ el actor presentó solicitud de revocatoria directa en contra del anterior acto administrativo, tendiente a que se reliquidara la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada, teniendo en consideración 1.202.57 semanas. En virtud de lo anterior, se emitió por Colpensiones la resolución SUB 65809 de 09 de marzo de 2018¹⁰, por medio de la cual negó la solicitud elevada reiterando los argumentos enunciados en el acto administrativo SUB 41593 de 24 de abril de 2017.

Así las cosas, al no haber controversia en el litigio, respecto a que el señor Álvaro Lasso Quiñones, reunió los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, esto es, contar con la edad mínima pensional, no alcanzar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez y existir una clara manifestación de su imposibilidad de continuar efectuando aportes con esa finalidad, tal y como lo concluyó el fondo pensional convocado¹¹.

En este estado de cosas, pasa la Corporación a verificar la liquidación de la indemnización de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001¹². Se observa que el monto calculado en la suma de **\$36.495.516** por el Juzgado de primer grado no se acompasa a la liquidación efectuada por la Sala inserta en la tabla 1 en la suma de **\$38.226.596,35**. La diferencia emerge en que se evidencian errores aritméticos al insertarse por el *A quo* en la hoja de cálculo montos disímiles a los registrados en el resumen de historia laboral emitido por Colpensiones¹³, entre ellos, los que se registran a continuación:

⁹ Pág. 32 a 43 *ibid*.

¹⁰ Pág. 45 a 52 *ibidem*.

¹¹ Pág. 24 a 30 Archivo 01Exp.pdf

¹² Fórmula SBC x SC x PPC, que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

¹³ Pág. 17 a 22 Archivo 02 Exp.pdf

01/06/1995	30/06/1995	360.000,00
01/07/1995	31/07/1995	557.600,00
01/08/2006	31/10/2006	70.400,00
01/08/2006	31/10/2006	70.400,00
01/10/2011	31/10/2011	\$ 1.443.000,00
01/11/2011	30/11/2011	\$ 2.263.000,00
01/12/2011	31/12/2011	\$ 2.208.000,00
01/01/2012	31/01/2012	\$ 2.208.000,00

Por tanto, cobra relevancia de manera parcial la censura invocada por el extremo activo, pues si bien el promedio ponderado no fue del 15.56%, éste se elevó a 12.09%, evento que adicional a lo ya advertido le permite al actor alcanzar un monto diferencial superior al otorgado por el *A quo*. Se halló una diferencia por concepto de indemnización sustitutiva de **\$9.723.422.35**. Cifra que se obtiene al restarle al monto calculado por la Sala en **\$38.226.596,35**, el concedido por Colpensiones en **\$28.503.174**. En consecuencia, se debe modificar la sentencia apelada y consultada.

Se ordenará la indexación de la diferencia adeudada, con aplicación de la siguiente fórmula: $VA= VH \times (IPCF/IPCI)$, en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que debió sufragar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y el IPC final al existente para cuando efectivamente se cancelen, tal y como lo concluyó el *A quo*.

2.2. ¿Operó en el presente asunto el fenómeno prescriptivo?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no resulta aplicable la figura de la prescripción para el caso. Lo anterior, por cuanto al demandante le fue concedido dicho derecho prestacional mediante la resolución SUB 41593 de 24 de abril de 2017¹⁴, el 01 de marzo de 2018¹⁵ el actor presentó solicitud de revocatoria directa en contra del anterior acto administrativo y la demanda se radicó el día 19 de abril de 2018¹⁶. De lo anterior emerge que no alcanzó a

¹⁴ Pág. 24 a 30 Archivo 01Exp.pdf

¹⁵ Pág. 32 a 43 ibid.

¹⁶ Pág. 54 ibid.

transcurrir el plazo trienal requerido para la operancia de la figura extintiva frente al saldo adeudado.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a Colpensiones en favor de la parte actora. No se imponen a cargo del actor, pues prosperó de manera parcial la censura por él invocada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **CONDENAR** a Colpensiones a pagar al señor Álvaro Lasso Quiñones por concepto de **reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez** la suma de **\$9.723.422.35**, debidamente indexada.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia, a cargo de la apelante Colpensiones y en favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
act. judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Actos Judiciales

Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

Tabla 1.

LIQUIDACIÓN DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN														
PERIODOS DE COTIZACIONES						FECHA DE LA ÚLTIMA COTIZACIÓN :						2018	07	
DESDE			HASTA			Días	Sema nas	% Cot.	semanas (x) por % de cotizació n	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO	SALARIO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR NÚMERO DE DÍAS
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	FINAL					INIC.			
1977	02	15	1977	10	31	259	37,00	9	333,00	\$ 1.770,00	96,92	0,37	\$ 463.644,32	120083880,00
1977	11	01	1977	12	22	52	7,43	9	66,86	\$ 2.430,00	96,92	0,37	\$ 636.528,65	33099489,73
1978	04	26	1978	05	9	14	2,00	9	18,00	\$ 2.430,00	96,92	0,47	\$ 501.097,02	7015358,30
1978	06	14	1978	07	31	48	6,86	9	61,71	\$ 2.430,00	96,92	0,47	\$ 501.097,02	24052657,02
1978	08	08	1978	10	31	85	12,14	9	109,29	\$ 2.430,00	96,92	0,47	\$ 501.097,02	42593246,81
1978	11	01	1979	07	6	248	35,43	9	318,86	\$ 3.300,00	96,92	0,56	\$ 571.135,71	141641657,14
1979	11	05	1980	01	2	59	8,43	9	75,86	\$ 5.790,00	96,92	0,72	\$ 779.398,33	45984501,67
1981	07	23	1981	10	20	90	12,86	9	115,71	\$ 11.850,00	96,92	0,91	\$ 1.262.090,11	113588109,89
1983	01	26	1984	06	27	519	74,14	11,2 5	834,11	\$ 11.850,00	96,92	1,66	\$ 691.868,67	359079842,17
1984	08	01	1984	08	31	31	4,43	11,2 5	49,82	\$ 13.102,00	96,92	1,66	\$ 764.967,37	23713988,58
1986	09	11	1987	02	28	171	24,43	6,5	158,79	\$ 21.420,00	96,92	2,90	\$ 715.871,17	122413970,48
1987	03	01	1988	01	31	337	48,14	6,5	312,93	\$ 30.150,00	96,92	3,60	\$ 811.705,00	273544585,00
1988	02	01	1989	01	31	366	52,29	6,5	339,86	\$ 39.310,00	96,92	4,61	\$ 826.447,98	302479961,65

Ordinario Laboral No.
76001-31-05-010-2018-00231-01

1989	02	01	1989	08	2	183	26,14	6,5	169,93	\$ 54.630,00	96,92	4,61	\$ 1.148.533,54	210181637,05
1989	09	28	1990	07	24	300	42,86	6,5	278,57	\$ 89.070,00	96,92	5,81	\$ 1.485.828,64	445748592,08
1990	09	19	1990	12	31	104	14,86	6,5	96,57	\$ 47.370,00	96,92	5,81	\$ 790.206,61	82181487,37
1991	01	01	1991	03	9	68	9,71	6,5	63,14	\$ 54.630,00	96,92	7,69	\$ 688.522,70	46819543,93
1991	06	12	1991	06	30	19	2,71	6,5	17,64	\$ 54.630,00	96,92	7,69	\$ 688.522,70	13081931,39
1991	07	25	1991	12	31	160	22,86	6,5	148,57	\$ 70.260,00	96,92	7,69	\$ 885.513,55	141682168,01
1992	01	01	1992	01	31	31	4,43	6,5	28,79	\$ 70.260,00	96,92	9,74	\$ 699.137,49	21673262,34
1992	02	10	1992	04	27	78	11,14	6,5	72,43	\$ 70.260,00	96,92	9,74	\$ 699.137,49	54532724,60
1992	10	06	1992	12	31	87	12,43	6,5	80,79	\$ 70.260,00	96,92	9,74	\$ 699.137,49	60824962,05
1993	01	01	1993	06	15	166	23,71	6,5	154,14	\$ 89.070,00	96,92	12,19	\$ 708.175,91	117557201,84
1994	08	09	1994	08	31	23	3,29	11,5	37,79	\$ 107.675,00	96,92	14,93	\$ 698.986,00	16076678,03
1994	09	01	1994	10	6	36	5,14	11,5	59,14	\$ 98.700,00	96,92	14,93	\$ 640.723,64	23066051,17
1994	12	01	1994	12	31	31	4,43	11,5	50,93	\$ 238.000,00	96,92	14,93	\$ 1.545.007,37	47895228,40
1995	01	01	1995	01	31	31	4,43	12,5	55,36	\$ 286.875,00	96,92	18,29	\$ 1.520.170,86	47125296,61
1995	02	01	1995	02	3	3	0,43	12,5	5,36	\$ 11.893,00	96,92	18,29	\$ 63.021,85	189065,54
1995	02	04	1995	02	28	25	3,57	12,5	44,64	\$ 387.029,00	96,92	18,29	\$ 2.050.893,97	51272349,21
1995	03	18	1995	03	31	14	2,00	12,5	25,00	\$ 210.732,00	96,92	18,29	\$ 1.116.683,73	15633572,23
1995	04	03	1995	04	30	28	4,00	12,5	50,00	\$ 404.220,00	96,92	18,29	\$ 2.141.990,29	59975728,11
1995	06	01	1995	06	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 302.232,00	96,92	18,29	\$ 1.601.548,68	48046460,54
1995	07	01	1995	07	31	31	4,43	12,5	55,36	\$ 278.600,00	96,92	18,29	\$ 1.476.321,05	45765952,54
1995	08	01	1995	08	14	14	2,00	12,5	25,00	\$ 278.000,00	96,92	18,29	\$ 1.473.141,61	20623982,50
1995	08	15	1995	08	30	16	2,29	12,5	28,57	\$ 139.000,00	96,92	18,29	\$ 736.570,80	11785132,86
1995	09	01	1995	09	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 180.000,00	96,92	18,29	\$ 953.832,70	28614980,86
1995	10	01	1995	10	31	31	4,43	12,5	55,36	\$ 417.000,00	96,92	18,29	\$ 2.209.712,41	68501084,75
1995	11	01	1995	11	30	30	4,29	12,5	53,57	\$ 279.000,00	96,92	18,29	\$ 1.478.440,68	44353220,34
1995	12	01	1995	12	14	14	2,00	12,5	25,00	\$ 139.000,00	96,92	18,29	\$ 736.570,80	10311991,25
1995	12	15	1995	12	31	17	2,43	12,5	30,36	\$ 139.000,00	96,92	18,29	\$ 736.570,80	12521703,66
1996	01	01	1996	12	31	366	52,29	13,5	705,86	\$ 300.000,00	96,92	21,83	\$ 1.331.928,54	487485845,17
1997	01	01	1997	01	31	31	4,43	13,5	59,79	\$ 300.000,00	96,92	26,55	\$ 1.095.141,24	33949378,53
1997	02	01	1997	12	31	334	47,71	13,5	644,14	\$ 360.000,00	96,92	26,55	\$ 1.314.169,49	438932610,17
1998	01	01	1998	04	30	120	17,14	13,5	231,43	\$ 360.000,00	96,92	31,23	\$ 1.117.233,43	134068011,53
1998	07	01	1998	11	1	124	17,71	13,5	239,14	\$ 319.999,00	96,92	31,23	\$ 993.093,28	123143566,50
1999	01	01	1999	01	31	31	4,43	13,5	59,79	\$ 319.999,00	96,92	36,42	\$ 851.573,40	26398775,27

Ordinario Laboral No.
76001-31-05-010-2018-00231-01

1999	03	01	1999	03	31	31	4,43	13,5	59,79	\$ 328.534,00	96,92	36,42	\$ 874.286,53	27102882,31
2000	11	01	2000	11	2	2	0,29	13,5	3,86	\$ 30.000,00	96,92	39,79	\$ 73.073,64	146147,27
2000	12	01	2000	12	4	4	0,57	13,5	7,71	\$ 94.000,00	96,92	39,79	\$ 228.964,06	915856,25
2001	01	01	2001	01	31	31	4,43	13,5	59,79	\$ 67.000,00	96,92	43,27	\$ 150.072,57	4652249,60
2001	03	01	2001	03	4	4	0,57	13,5	7,71	\$ 38.133,00	96,92	43,27	\$ 85.413,69	341654,76
2001	06	01	2001	06	30	30	4,29	13,5	57,86	\$ 438.533,00	96,92	43,27	\$ 982.265,27	29467958,19
2001	11	01	2001	11	7	7	1,00	13,5	13,50	\$ 318.167,00	96,92	43,27	\$ 712.658,79	4988611,50
2001	12	01	2001	12	6	6	0,86	13,5	11,57	\$ 760.282,00	96,92	43,27	\$ 1.702.947,34	10217684,05
2001	12	07	2001	12	31	25	3,57	13,5	48,21	\$ 179.000,00	96,92	43,27	\$ 400.940,14	10023503,58
2002	01	01	2002	01	31	31	4,43	13,5	59,79	\$ 63.000,00	96,92	46,58	\$ 131.085,44	4063648,78
2002	12	01	2002	12	8	8	1,14	13,5	15,43	\$ 82.400,00	96,92	46,58	\$ 171.451,44	1371611,51
2003	01	01	2003	05	31	151	21,57	13,5	291,21	\$ 332.000,00	96,92	49,83	\$ 645.744,33	97507393,94
2003	10	01	2003	10	31	31	4,43	13,5	59,79	\$ 332.000,00	96,92	49,83	\$ 645.744,33	20018074,25
2004	08	01	2004	08	9	9	1,29	14,5	18,64	\$ 107.400,00	96,92	53,07	\$ 196.141,10	1765269,87
2004	10	01	2004	10	1	1	0,14	14,5	2,07	\$ 11.933,00	96,92	53,07	\$ 21.792,85	21792,85
2004	12	01	2004	12	7	7	1,00	14,5	14,50	\$ 83.533,00	96,92	53,07	\$ 152.553,58	1067875,04
2005	03	01	2005	03	4	4	0,57	15	8,57	\$ 50.850,00	96,92	55,99	\$ 88.022,54	352090,16
2005	04	01	2005	04	1	1	0,14	15	2,14	\$ 12.700,00	96,92	55,99	\$ 21.984,00	21984,00
2006	04	01	2006	04	6	6	0,86	15,5	13,29	\$ 81.600,00	96,92	58,70	\$ 134.730,36	808382,15
2006	05	01	2006	05	28	28	4,00	15,5	62,00	\$ 583.333,00	96,92	58,70	\$ 963.145,39	26968070,90
2006	06	01	2006	06	30	30	4,29	15,5	66,43	\$ 704.000,00	96,92	58,70	\$ 1.162.379,56	34871386,71
2006	07	01	2006	07	31	31	4,43	15,5	68,64	\$ 703.700,00	96,92	58,70	\$ 1.161.884,22	36018410,97
2006	08	01	2006	10	31	92	13,14	15,5	203,71	\$ 703.700,00	96,92	58,70	\$ 1.161.884,22	106893348,69
2006	11	01	2006	11	30	30	4,29	15,5	66,43	\$ 703.700,00	96,92	58,70	\$ 1.161.884,22	34856526,75
2006	12	01	2006	12	31	31	4,43	15,5	68,64	\$ 703.700,00	96,92	58,70	\$ 1.161.884,22	36018410,97
2007	01	01	2007	01	31	31	4,43	15,5	68,64	\$ 942.600,00	96,92	61,33	\$ 1.489.593,87	46177409,95
2007	02	01	2007	02	28	28	4,00	15,5	62,00	\$ 783.150,00	96,92	61,33	\$ 1.237.614,51	34653206,33
2007	03	01	2007	03	31	31	4,43	15,5	68,64	\$ 788.150,00	96,92	61,33	\$ 1.245.516,03	38610996,87
2007	04	01	2007	04	30	30	4,29	15,5	66,43	\$ 809.650,00	96,92	61,33	\$ 1.279.492,55	38384776,46
2007	05	01	2007	05	31	31	4,43	15,5	68,64	\$ 870.000,00	96,92	61,33	\$ 1.374.863,85	42620779,39
2007	07	01	2007	07	31	31	4,43	15,5	68,64	\$ 836.000,00	96,92	61,33	\$ 1.321.133,54	40955139,74
2007	08	01	2007	08	31	31	4,43	15,5	68,64	\$ 820.000,00	96,92	61,33	\$ 1.295.848,69	40171309,31
2007	09	01	2007	09	30	30	4,29	15,5	66,43	\$ 806.000,00	96,92	61,33	\$ 1.273.724,44	38211733,25

Ordinario Laboral No.
76001-31-05-010-2018-00231-01

2007	10	01	2007	10	31	31	4,43	15,5	68,64	\$ 855.000,00	96,92	61,33	\$ 1.351.159,30	41885938,37
2007	11	01	2007	11	30	30	4,29	15,5	66,43	\$ 931.000,00	96,92	61,33	\$ 1.471.262,35	44137870,54
2007	12	01	2007	12	31	31	4,43	15,5	68,64	\$ 844.000,00	96,92	61,33	\$ 1.333.775,97	41347054,95
2008	01	01	2008	01	31	31	4,43	16	70,86	\$ 871.000,00	96,92	64,82	\$ 1.302.334,46	40372368,40
2008	02	01	2008	02	29	29	4,14	16	66,29	\$ 964.000,00	96,92	64,82	\$ 1.441.389,69	41800301,14
2008	03	01	2008	03	31	31	4,43	16	70,86	\$ 813.000,00	96,92	64,82	\$ 1.215.611,85	37683967,29
2008	04	01	2008	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 873.000,00	96,92	64,82	\$ 1.305.324,90	39159746,99
2008	05	01	2008	05	31	31	4,43	16	70,86	\$ 937.000,00	96,92	64,82	\$ 1.401.018,82	43431583,46
2008	06	01	2008	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 846.000,00	96,92	64,82	\$ 1.264.954,03	37948620,80
2008	07	01	2008	07	31	31	4,43	16	70,86	\$ 799.000,00	96,92	64,82	\$ 1.194.678,80	37035042,89
2008	08	01	2008	08	31	31	4,43	16	70,86	\$ 853.000,00	96,92	64,82	\$ 1.275.420,55	39538037,03
2008	09	01	2008	09	30	30	4,29	16	68,57	\$ 902.000,00	96,92	64,82	\$ 1.348.686,21	40460586,24
2008	10	01	2008	10	31	31	4,43	16	70,86	\$ 950.000,00	96,92	64,82	\$ 1.420.456,65	44034156,12
2008	11	01	2008	11	30	30	4,29	16	68,57	\$ 904.000,00	96,92	64,82	\$ 1.351.676,64	40550299,29
2008	12	01	2008	12	31	31	4,43	16	70,86	\$ 866.000,00	96,92	64,82	\$ 1.294.858,38	40140609,69
2009	01	01	2009	01	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.082.000,00	96,92	69,80	\$ 1.502.398,85	46574364,47
2009	02	01	2009	02	28	28	4,00	16	64,00	\$ 1.192.000,00	96,92	69,80	\$ 1.655.138,11	46343867,05
2009	03	01	2009	03	31	31	4,43	16	70,86	\$ 999.000,00	96,92	69,80	\$ 1.387.150,14	43001654,44
2009	04	01	2009	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.013.000,00	96,92	69,80	\$ 1.406.589,68	42197690,54
2009	05	01	2009	05	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.087.000,00	96,92	69,80	\$ 1.509.341,55	46789587,97
2009	06	01	2009	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.053.000,00	96,92	69,80	\$ 1.462.131,23	43863936,96
2009	07	01	2009	07	31	31	4,43	16	70,86	\$ 861.000,00	96,92	69,80	\$ 1.195.531,81	37061485,96
2009	08	01	2009	08	31	31	4,43	16	70,86	\$ 629.000,00	96,92	69,80	\$ 873.390,83	27075115,76
2009	09	01	2009	09	30	30	4,29	16	68,57	\$ 958.000,00	96,92	69,80	\$ 1.330.220,06	39906601,72
2009	10	01	2009	10	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.011.000,00	96,92	69,80	\$ 1.403.812,61	43518190,83
2009	11	01	2009	11	30	30	4,29	16	68,57	\$ 861.000,00	96,92	69,80	\$ 1.195.531,81	35865954,15
2009	12	01	2009	12	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.072.000,00	96,92	69,80	\$ 1.488.513,47	46143917,48
2010	01	01	2010	01	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.057.000,00	96,92	71,20	\$ 1.438.826,40	44603618,54
2010	02	01	2010	02	28	28	4,00	16	64,00	\$ 1.152.000,00	96,92	71,20	\$ 1.568.143,82	43908026,97
2010	03	01	2010	03	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.001.000,00	96,92	71,20	\$ 1.362.597,19	42240512,92

Ordinario Laboral No.
76001-31-05-010-2018-00231-01

2010	04	01	2010	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 987.000,00	96,92	71,20	\$ 1.343.539,89	40306196,63
2010	05	01	2010	05	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.041.000,00	96,92	71,20	\$ 1.417.046,63	43928445,51
2010	06	01	2010	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.213.000,00	96,92	71,20	\$ 1.651.179,21	49535376,40
2010	07	01	2010	07	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.209.000,00	96,92	71,20	\$ 1.645.734,27	51017762,36
2010	08	01	2010	08	31	31	4,43	16	70,86	\$ 515.000,00	96,92	71,20	\$ 701.036,52	21732132,02
2010	09	01	2010	09	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.262.000,00	96,92	71,20	\$ 1.717.879,78	51536393,26
2010	10	01	2010	10	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.307.000,00	96,92	71,20	\$ 1.779.135,39	55153197,19
2010	11	01	2010	11	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.471.000,00	96,92	71,20	\$ 2.002.378,09	60071342,70
2010	12	01	2010	12	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.259.000,00	96,92	71,20	\$ 1.713.796,07	53127678,09
2011	01	01	2011	01	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.615.000,00	96,92	73,45	\$ 2.131.052,42	66062624,91
2011	02	01	2011	02	28	28	4,00	16	64,00	\$ 957.000,00	96,92	73,45	\$ 1.262.797,00	35358316,13
2011	03	01	2011	03	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.314.000,00	96,92	73,45	\$ 1.733.871,75	53750024,23
2011	04	01	2011	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.382.000,00	96,92	73,45	\$ 1.823.600,27	54708008,17
2011	05	01	2011	05	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.155.000,00	96,92	73,45	\$ 1.524.065,35	47246025,87
2011	06	01	2011	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.039.000,00	96,92	73,45	\$ 1.370.999,05	41129971,41
2011	07	01	2011	07	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.332.000,00	96,92	73,45	\$ 1.757.623,42	54486325,94
2011	08	01	2011	08	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.407.000,00	96,92	73,45	\$ 1.856.588,70	57554249,69
2011	09	01	2011	09	11	11	1,57	16	25,14	\$ 351.000,00	96,92	73,45	\$ 463.157,52	5094732,74
2011	10	01	2011	10	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.092.000,00	96,92	73,45	\$ 1.440.934,51	44668969,91
2011	11	01	2011	11	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.171.000,00	96,92	73,45	\$ 1.545.177,94	46355338,33
2011	12	01	2011	12	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.104.000,00	96,92	73,45	\$ 1.456.768,96	45159837,71
2012	01	01	2012	01	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.107.000,00	96,92	76,19	\$ 1.408.195,83	43654070,61
2012	02	01	2012	02	29	29	4,14	16	66,29	\$ 1.114.000,00	96,92	76,19	\$ 1.417.100,41	41095911,80
2012	03	01	2012	03	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.133.000,00	96,92	76,19	\$ 1.441.269,98	44679369,47
2012	04	01	2012	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.095.000,00	96,92	76,19	\$ 1.392.930,83	41787924,92
2012	05	01	2012	05	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.390.000,00	96,92	76,19	\$ 1.768.195,30	54814054,34
2012	06	01	2012	06	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.187.000,00	96,92	76,19	\$ 1.509.962,46	45298873,87
2012	07	01	2012	07	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.117.000,00	96,92	76,19	\$ 1.420.916,66	44048416,33
2012	08	01	2012	08	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.125.000,00	96,92	76,19	\$ 1.431.093,32	44363892,90
2012	09	01	2012	09	19	19	2,71	16	43,43	\$ 675.000,00	96,92	76,19	\$ 858.655,99	16314463,84

Ordinario Laboral No.
76001-31-05-010-2018-00231-01

2012	12	01	2012	12	5	5	0,71	16	11,43	\$ 94.450,00	96,92	76,19	\$ 120.148,23	600741,17
2013	01	01	2013	01	1	1	0,14	16	2,29	\$ 20.000,00	96,92	78,05	\$ 24.835,36	24835,36
2013	02	01	2013	02	5	5	0,71	16	11,43	\$ 181.000,00	96,92	78,05	\$ 224.760,03	1123800,13
2013	03	01	2013	03	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.087.000,00	96,92	78,05	\$ 1.349.801,92	41843859,58
2013	04	01	2013	04	30	30	4,29	16	68,57	\$ 1.196.000,00	96,92	78,05	\$ 1.485.154,64	44554639,33
2013	05	01	2013	11	30	214	30,57	16	489,14	\$ 1.304.000,00	96,92	78,05	\$ 1.619.265,60	346522838,18
2013	12	01	2013	12	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.217.000,00	96,92	78,05	\$ 1.511.231,77	46848185,01
2014	01	01	2014	01	31	31	4,43	16	70,86	\$ 1.299.000,00	96,92	79,56	\$ 1.582.441,93	49055699,85
2014	02	01	2014	12	31	334	47,71	16	763,43	\$ 1.304.000,00	96,92	79,56	\$ 1.588.532,93	530569998,99
2015	01	01	2015	07	31	212	30,29	16	484,57	\$ 1.304.000,00	96,92	82,47	\$ 1.532.480,66	324885899,84
2015	08	01	2015	08	23	23	3,29	16	52,57	\$ 1.043.000,00	96,92	82,47	\$ 1.225.749,48	28192238,15
2016	01	01	2016	01	1	1	0,14	16	2,29	\$ 23.000,00	96,92	88,05	\$ 25.316,98	25316,98
2016	02	01	2016	04	30	90	12,86	16	205,71	\$ 689.500,00	96,92	88,05	\$ 758.959,00	68306310,05
2016	05	01	2016	05	1	1	0,14	16	2,29	\$ 23.000,00	96,92	88,05	\$ 25.316,98	25316,98
2017	01	01	2017	01	1	1	0,14	16	2,29	\$ 25.000,00	96,92	93,11	\$ 26.022,98	26022,98
2018	07	01	2018	07	4	4	0,57	16	9,14	\$ 104.166,00	96,92	96,92	\$ 104.166,00	416664,00

\$ 94.120.520,00

Total Días	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización
8.570	14802,00
Total Semanas (SC)	
1224,29	
Porcentaje Promedio de Cotización (PPC) ¹⁸	
12,09	

SUMATORIA de salarios actualizados por el # de días de ese salario	9.485.260.604,02
INGRESO PROMEDIO MENSUAL ¹⁷	\$ 1.106.798,20
Salario Base cotización semanal (SBC) ¹⁹	\$ 258.252,91
TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	\$ 38.226.596,35

¹⁷ = Sumatoria Dividida por # Total de días

¹⁸ = Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas

¹⁹ = Ingreso mensual dividido por 30 y mutiplicado por 7



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L**

**Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota**

SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento parcial de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

No resulta procedente el estudio del grado de CONSULTA de la sentencia por cuanto COLPENSIONES presentó recurso de apelación, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en sentencia T-1092 de 2012 cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”*.

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”*.

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*.

Así también se ha manifestado en aclaraciones de voto en providencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047-2021, SL 3199 –2021 y SL 3049-2021:

“CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
Magistrada ponente
ACLARACIÓN DE VOTO
Recurso Extraordinario de Casación
Radicación n.º 87999
Acta 25

Referencia: Demanda promovida por EDUARDO VICARIA GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones mayoritarias de la Sala, en este especial asunto, me permito hacer aclaración de voto, pues si bien comparto la decisión que finalmente se adoptó en el *sub judice*, que dispuso casar el fallo absolutorio de segundo nivel, respecto de los argumentos esbozados en sede de instancia, relacionados con el grado jurisdiccional de consulta que se indica se surte a favor de Colpensiones, me permito aclarar lo siguiente:

En la referida providencia se sostuvo que se procedería a estudiar el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones «en lo no apelado».

Sobre el particular, debo señalar que aun cuando esta la Sala de manera mayoritaria, ha venido sosteniendo que la sentencia condenatoria contra entidades territoriales, y aquellas donde el Estado es garante, debe ser consultada independientemente de si es apelada o no por esta, lo que obliga al juez de segundo grado, en razón de ese grado jurisdiccional, a pronunciarse respecto de aquellos puntos que no fueron apelados, en mi prudente juicio ello no es así, como se pasa a explicar.

El recurso de apelación hace parte del principio de la doble instancia y del derecho de defensa, teniendo como objeto defender una postura, refutar y contradecir los argumentos de la providencia, haciendo ver de manera lógica y jurídica aquellos aspectos de la sentencia que se consideran son contrarios a nuestro ordenamiento constitucional, legal o la jurisprudencia y lesivos a los intereses de la parte que se representa, buscando que el superior la revoque o modifique, correspondiendo al apelante definir el alcance de la alzada, que en últimas limitan la competencia del superior, excepto cuando estén de por medio beneficios mínimos irrenunciables del trabajador.

La reforma introducida por la Ley 1149/07, en su artículo 14, amplió el campo de aplicación de la consulta frente a entidades donde el Estado sea garante, cuyo objetivo es que, ese grado jurisdiccional se surta siempre y cuando no sea apelada, como expresamente lo establece en el inciso segundo, al indicar que las decisiones de primera instancia «*serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas*», y aun cuando este párrafo se refiere al trabajador, afiliado o beneficiario, no puede mirarse aisladamente el tercer inciso en donde se consagra la consulta para entidades del orden territorial y aquellas donde el Estado sea garante, para concluir que, como allí no se limitó de manera expresa la procedencia de esta, opera con independencia de que sea apelada o no por la parte a la que le fue adversa, puesto que el fin último de la disposición es que esos fallos tengan una revisión por parte del Tribunal cuando no sean apelados, para evitar sentencias que puedan afectar los derechos de los trabajadores o el patrimonio público.

Así las cosas, cuando la entidad accionada, en este caso Colpensiones, presenta recurso de apelación respecto de algunos puntos de la sentencia y frente a otros no, quiere decir que está conforme con lo allí decidido en cuanto a estos, en cuyo caso, el juez colegiado no tendría facultad para pronunciarse en lo atinente a la decisión del juzgado que no fue objeto de apelación, por mandato expreso del artículo 66 A adicionado por el artículo 35 de la Ley 712/01, que preceptúa: «*Principio de consonancia. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto de recurso de apelación*», (Negrillas fuera de texto).

Y no puede ser de otra manera porque si la razón de ser de ese grado jurisdiccional de consulta es dar origen a una segunda instancia y obtener una revisión oficiosa del fallo, ese objetivo se consuma a cabalidad con la interposición del recurso de alzada. Una interpretación contraria, no solo quebranta la norma antes mencionada, sino que también crea una desigualdad respecto del trabajador, afiliado o beneficiario, parte débil del litigio, frente a quien solo opera la consulta cuando la providencia que le es desfavorable, no es apelada, más no, cuando, se hace uso del recurso de alzada de manera parcial, evento en el cual el juez colegiado

no se ocupa oficiosamente de estudiar aquellos puntos que no fueron objeto de apelación. En los anteriores términos dejo aclarado mi voto. GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado”

El magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by several vertical and diagonal strokes that form the name.

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA